



2022-00283

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: **2022-00283.**  
ASUNTO: VERBAL  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA PINTUAREVALO S.A.S.  
DEMANDADOS: AIR-E S.A.S - ESP

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha enero 27 de los corrientes se le indicó lo siguiente:

*“Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte **las pruebas y los anexos relacionados en la demanda** no pudieron ser descargados para su incorporación al expediente electrónico, **por lo que deberá la parte demandante aportarlos nuevamente** en formato PDF y en una forma que se puedan visualizar para el respectivo estudio. (art. 84 C.G.P.).”* Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

Con respecto a lo anterior la parte demandante lo subsana indicando lo que se transcribe a continuación:

*Como se expuso anteriormente con el mensaje de datos con el cual se envió este escrito al correo electrónico del despacho judicial, enviaré nuevamente*

*parte de los elementos materiales de prueba que pretenden soportar las pretensiones de la demanda y los anexos, y los que no puedan ser adjuntados con ese mensaje, se adjuntaran con sendos mensajes a continuación hasta completar todos los documentos, que conforman el listado de la demanda.*

Con su escrito de subsanación adjuntó, de los documentos relacionados como pruebas en su demanda, los siguientes:



2022-00283

1. Certificados de existencia y representación legal de la demandante y la demandada.
2. Material Fotográfico en el cual se aprecia los daños causados a la bodega de la demandante por la conflagración, las fotografías se ordenan de la No. 1 a la 9, y así se adjuntan como archivos magnéticos, con la demanda al momento de enviar el mensaje de datos, para la presentación de ella.

No advirtiéndose los demás relacionados, estos son:

3. Informe del Cuerpo de Bomberos de Barranquilla de 17 de febrero de 2021.
4. Video No. 1, extraído de una cámara externa en la Calle 37, tomado a las 0.43 horas de la mañana del 10 de febrero de 2021.
5. Publicación periodística digital, de LAS NOTICIAS DE TELECARIBE, que da cuenta de la ocurrencia del incendio y menciona el establecimiento de comercio de mi mandante.
6. Publicación periodística digital, del diario EL ESPECTADOR, que también informa acerca de la ocurrencia de la conflagración, que afecto la bodega de mi representada.
7. Estados financieros de Balances, pérdidas y ganancias de DISTRIBUIDORA PINTUAREVALO S. A. S., correspondientes a las vigencias fiscales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, elaborados por el Contador VICTOR MANUEL YARURO, con fundamento en los archivos magnéticos, que este guardaba en su computador, y que por no encontrarse en la sede que fue lugar del incendio, sobrevivió al siniestro.
8. Declaraciones de renta de DISTRIBUIDORA PINTUAREVALO S. A. S., cuyas copias fueron obtenidas del histórico de la DIAN.

Leído lo anterior, concluye esta agencia judicial, que la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que seis (06) de los medios probatorios que pretendía hacer valer dentro del presente asunto (Art. 84-3 CGP), en definitiva, no fueron aportados al plenario, tal y como se le solicito muy claramente en el proveído del 27 de enero del hogaño.

Por lo que, ante la falta de subsanación, deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



2022-00283

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores. Por secretaría realícese en TYBA los tramites respectivo para la correspondiente compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 10 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f61c4906c63c110e2d69621d2af96b3c0f7d4d8a41a66406d8b521d3de8d66**

Documento generado en 09/02/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>